

Vicepresidentes: El Director general de Correos y Telégrafos, el Director general de Telecomunicaciones y el Jefe del Gabinete Técnico de la Secretaría General de Comunicaciones.

Vocales:

El Subdirector general de Infraestructura de las Comunicaciones y el Subdirector general adjunto del Gabinete Técnico de la Secretaría General de Comunicaciones.

Los Subdirectores generales de Explotación y de Administración Económica, así como el Inspector general de Correos y Telégrafos de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Los Subdirectores generales de Redes y Sistemas de Telecomunicación y de Concesiones y Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Secretario: Un funcionario del Área Económica del Gabinete Técnico de la Secretaría General de Comunicaciones, que ocupe un puesto de trabajo con nivel igual o superior a Sección.

Cuando la Junta de Compras actúe como Mesa de Contratación, formarán parte preceptivamente de la misma, un funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado del Servicio Jurídico del Ministerio y el Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Secretaría General de Comunicaciones.

Tercero.-La Junta de Compras de la Secretaría General de Comunicaciones solamente intervendrá con carácter preceptivo en aquellos expedientes cuya cuantía sea igual o superior a un 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.-El Presidente, o quien le sustituya reglamentariamente, podrá disponer la asistencia a las reuniones de la Junta de aquellos funcionarios técnicos al servicio de la Secretaría General de Comunicaciones especialmente capacitados en las materias o asuntos a tratar.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda derogada la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 26 de septiembre de 1985.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de junio de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Comunicaciones.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**15323** *RESOLUCION de 19 de junio de 1989, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se establece un calendario para la adecuación al Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, de los productos cosméticos autorizados según el Decreto 3339/1968, de 26 de diciembre.*

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de productos cosméticos («Boletín Oficial del Estado» del 20), establece que los productos cosméticos autorizados según el Decreto 3339/1968, de 26 de diciembre, así como los dentífricos que por su composición e indicaciones pudieran considerarse productos cosméticos, deberán adecuarse al citado Real Decreto de acuerdo con un calendario que la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios establezca mediante Resolución.

Con este fin, han de establecerse unos plazos para que, los productos cosméticos comercializados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Reglamentación Técnico-Sanitaria, se adecuen totalmente a lo previsto en la misma, tanto en lo que se refiere a su composición e indicaciones como a su etiquetado.

En cumplimiento de la citada disposición transitoria del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, esta Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios ha acordado:

Primero.-1. Finalizado el plazo de presentación de las certificaciones globales que establece la disposición transitoria primera del Real Decreto 349/1988, la Subdirección General de Evaluación de Productos Sanitarios notificará acuse de recibo de las mismas a los interesados. En el plazo de seis meses a partir de esta notificación, éstos deberán presentar las comunicaciones de puesta en el mercado relativas a los productos cosméticos objeto de dicha certificación en los términos del artículo 6.º del citado Real Decreto.

2. Lo establecido en el punto anterior será de aplicación a los jabones sólidos, perfumes, aguas de colonia y tocador que hayan sido objeto de certificación global.

3. Los responsables de la puesta en el mercado de productos que no han sido objeto de certificación global por no atenerse a las especificaciones contenidas en los anexos del Real Decreto 349/1988, adoptarán las medidas oportunas para evitar que tales productos puedan ser vendidos o cedidos al consumidor final después del 31 de diciembre de 1989.

Segundo.-Los cosméticos certificados globalmente que se encuentran en el mercado en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 349/1988, dispondrán de plazo hasta el día 1 de enero de 1991, para proceder a la completa adecuación de su etiquetado, según las especificaciones contenidas en el artículo 14 del citado Real Decreto. Los responsables de su puesta en el mercado adoptarán las medidas oportunas para evitar que sean vendidos o cedidos al consumidor final a partir de dicha fecha.

Tercero.-1. Los responsables de la puesta en el mercado de productos autorizados como dentífricos según la Orden de 9 de noviembre de 1972, que hayan quedado clasificados como cosméticos en virtud de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por el Real Decreto 349/1988, dispondrán de un plazo de un año para presentar la comunicación a que se refiere el artículo 6.º de la citada Reglamentación.

2. De conformidad con el artículo 3.º de la citada Reglamentación Técnico-Sanitaria, en el etiquetado de los envases, prospectos y publicidad de estos productos no se hará ninguna mención a la prevención o tratamiento de las caries ni de cualquier otro tipo de alteración patológica o enfermedad de dientes o mucosa bucal.

Cuarto.-Los responsables de la comercialización de productos no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 349/1988, y que sin embargo estaban autorizados como cosméticos según el Decreto 3339/1968, de 26 de diciembre, continuarán especialmente autorizados para su comercialización en los siguientes términos:

1. Los colirios, lágrimas artificiales y las duchas vaginales hasta que obtengan la correspondiente autorización como especialidades farmacéuticas, a cuyo efecto dispondrán de un plazo de seis meses para iniciar su tramitación.

2. Los repelentes de insectos hasta que obtengan su inscripción en el correspondiente registro con arreglo al Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, a cuyo efecto dispondrán de un plazo de seis meses para iniciar su tramitación.

3. Los productos para el cuidado de lentes de contacto, los jabones desinfectantes y demás productos sobre los que no existe normativa específica que los regule, hasta tanto sea dictada la misma.

Quinto.-Los plazos establecidos en la presente Resolución se contarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 19 de junio de 1989.-El Director general de Farmacia y Productos Sanitarios, Joaquín Bonal de Falgas.

Sres. Subdirectores generales de Control Farmacéutico y de Evaluación de Productos Sanitarios.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**15324** *ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se modifica parcialmente la Orden de 6 de marzo de 1989, sobre Diario de Navegación, Cuaderno de Bitácora y Cuaderno de Máquinas.*

La Orden de 6 de marzo de 1989 estableció los modelos oficiales de «diario de navegación», «cuaderno de bitácora» y «cuaderno de máquinas» que, con las solas excepciones previstas, habrán de llevar a bordo los buques mercantes y de pesca.

La referida Orden, de acuerdo con su disposición final, entrará en vigor el día 1 de julio de 1989.

Sin embargo, desde su publicación han surgido diversos problemas relativos a la edición y distribución de los nuevos modelos, de modo que es previsible un cierto retraso en su efectiva disposición para ser adquiridos por los usuarios.

Por otra parte, diversos editores de los modelos actualmente utilizados se han dirigido a la Dirección General de la Marina Mercante

solicitando una prórroga en su empleo a fin de evitar perjuicios dimanantes de la pérdida de ventas de los ejemplares en almacén.

Elo hace aconsejable posponer el momento a partir del cual deberán dejar de utilizarse los modelos aprobados por la Orden de 23 de octubre de 1968, así como el de los «cuadernos de máquinas» actualmente en uso.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, dispongo:

Artículo único.—Se modifica la disposición final de la Orden de este Departamento de 6 de marzo de 1989, sobre diario de navegación, cuaderno de bitácora y cuaderno de máquinas, quedando redactada del siguiente modo:

«La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1990.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**15325** ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuel-óleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares.

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 10 que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, podrá establecer precios fijos o máximos de venta al público de los diferentes productos petrolíferos o proceder a la aprobación de un sistema automático de determinación de dichos precios.

El Real Decreto 588/1989, de 19 de mayo, ha autorizado el acceso al comercio al por menor de los fuel-óleos importados de la CEE para suministros a Centros o Unidades industriales, cuyo consumo anual sea superior a 25.000 toneladas.

En las nuevas circunstancias de mercado derivadas de la aplicación de este Real Decreto se considera conveniente establecer un sistema para la determinación de los precios de venta al público de los fuel-óleos, con el carácter de precios máximos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de junio de 1989, tomó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

Primero.—Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de los fuel-óleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

- Precio del producto.
- Margen.
- Impuesto sobre Hidrocarburos.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—El precio del producto se determinará según la cotización internacional,  $C_i$ , correspondiente a cada fuel-óleo, siendo:

- Para el fuel-óleo número 1:  $C_i = C_1 - 1,7$  dS.
- Para el fuel-óleo número 1 BIA:  $C_i = C_1$ .
- Para el fuel-óleo número 2:  $C_i = C_2$ .

En las que:

- $C_1$ : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas del fuel-oil, 1 por 100 en los mercados FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy en la primera quincena del mes anterior, publicadas en el Platt's Oilgram.
- $C_2$ : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones bajas del fuel-oil, 3,5 por 100 en los mismos mercados y período, publicadas en el Platt's Oilgram.
- dS: Valor del punto de azufre, resultante de la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y período de la cotización baja del fuel-oil, 1 por 100, y la cotización alta del fuel-oil, 3,5 por 100, publicadas en el Platt's Oilgram.

Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomará el valor promedio de las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes al mismo período.

Tercero.—Los márgenes, en tanto no sean modificados, tendrán los siguientes valores:

- Para los fuel-óleos número 1 y número 1 BIA: 3.000 pesetas por tonelada.
- Para el fuel-óleo número 2: 2.200 pesetas por tonelada.

Cuarto.—El Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Quinto.—La Delegación de Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, efectuará, todos los meses, los cálculos para la aplicación del sistema establecido en el presente Acuerdo y la resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», dentro del mes anterior al de su efectividad. Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares, en destino y en suministros unitarios a partir de 24 toneladas, continuando vigentes los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Sexto.—El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1989.

Madrid, 30 de junio de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

**15326** ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos (Península e Islas Baleares).

El ascenso que se viene produciendo en los precios internacionales del crudo y de los productos petrolíferos acabados y en la cotización del dólar respecto a la peseta, así como las variaciones experimentadas en los costes de refino y distribución, aconsejan la revisión de los precios de venta al público de determinados productos derivados del petróleo.

Siendo uno de los objetivos del Plan Energético Nacional el fomento de la actividad investigadora en el sector petróleo, tanto en los nuevos precios aprobados como en los que permanecen inalterados, se incluye como coste un 0,2 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, visto el informe de la Junta Superior de Precios, de conformidad con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y en el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 30 de junio de 1989, he tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 1 de julio de 1989, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos (Península e Islas Baleares) de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

|  |  | Pesetas por carga en  |                       |
|--|--|-----------------------|-----------------------|
|  |  | Almacén               | Domicilio del usuario |
| <b>1. Gases licuados del petróleo:</b>                         |  |                       |                       |
| <b>1.1 Para los gases envasados:</b>                           |  |                       |                       |
| a)   | Mezcla butano-propano envasada en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos   | 685                   | 710                   |
| b)   | Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos   | 660                   | 685                   |
| c)   | Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos   | 1.900                 | 2.035                 |
| <b>1.2 Suministros unitarios de gases a granel en destino:</b> |  |                       |                       |
|  |  | Pesetas por kilogramo |                       |
| 1.2.1  | Mezcla butano-propano para consumos domésticos, comerciales, industriales, fábricas de gas y distribuidoras centralizadas: |                       |                       |
|  | Para cantidades superiores a 100.000 kilogramos  | 43,50                 |                       |
|  | Para cantidades entre 100.000 y 10.001 kilogramos  | 46,00                 |                       |
|  | Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos  | 48,00                 |                       |
|  | Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos  | 51,50                 |                       |